



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 28 de abril de 2026  
C-SAM-29-26

Respetado Representante:

**Ref.: Termino de prescripción en materia tributaria municipal.**

**I. Competencia y antecedentes de la consulta**

En atención a la atribución constitucional contenida en el numeral 5 del artículo 220 y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, conforme al cual corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos, damos respuesta a su Nota CPM/DP/008/2026, fechada 31 de marzo de 2026, mediante la cual eleva formal consulta respecto al momento a partir del cual debe computarse el término de prescripción de la obligación tributaria municipal.

Luego de una atenta lectura del contenido de la consulta planteada, se advierte que las inquietudes formuladas se orientan, en esencia, a precisar el momento a partir del cual debe computarse el término de prescripción de la obligación tributaria municipal, particularmente en escenarios relacionados con el cumplimiento o incumplimiento del deber de declarar y pagar por parte del contribuyente, la incidencia de los actos de determinación o alcances emitidos por la Administración, así como los efectos jurídicos que tales actuaciones u omisiones pudieran generar en el decurso de dicho término. En ese sentido, si bien las interrogantes se presentan bajo distintos supuestos fácticos, todas convergen en un mismo eje central, esto es, la determinación del régimen jurídico aplicable a la prescripción en materia tributaria municipal.

**II. Enfoque metodológico y marco conceptual**

En ese contexto, y por razones de técnica jurídica, la metodología de respuesta que se adopta será de carácter integral, abordando las interrogantes de manera conjunta, en tanto todas giran en torno a una misma materia: la prescripción de las obligaciones tributarias municipales. Así, a efectos de ofrecer un criterio claro y sistemático, resulta necesario partir de una aproximación conceptual que permita delimitar las instituciones jurídicas involucradas y, con ello, comprender adecuadamente el alcance del análisis que se desarrolla.

**En tal...**

Honorable Señor  
**RODOLFO PRECILLA**  
Presidente del Concejo Municipal de Panamá  
Ciudad

En tal sentido, conviene precisar que la determinación tributaria constituye el acto mediante el cual la Administración establece la existencia y cuantía de la obligación fiscal; mientras que el denominado alcance tributario se configura como la liquidación oficial que fija diferencias derivadas de omisiones o inexactitudes en la declaración del contribuyente, tornando la obligación líquida y exigible.

A su vez, el Juzgado Ejecutor Municipal, en su calidad de órgano competente para la tramitación del cobro coactivo, ejerce facultades de naturaleza jurisdiccional limitadas, orientadas a la ejecución de créditos fiscales previamente determinados, dentro de dicho ámbito se dictan actos como el auto ejecutivo y el mandamiento de pago, cuya notificación produce efectos jurídicos relevantes, entre ellos, la interrupción del término de prescripción.

Todo lo anterior se enmarca en la institución de la prescripción, entendida como el modo de extinguir obligaciones por el transcurso del tiempo, la cual cumple una función esencial en la garantía de la seguridad jurídica y en la delimitación temporal del ejercicio de las potestades de cobro por parte del Estado.

### **III. Consideraciones generales sobre la prescripción en materia tributaria municipal**

En ese orden de ideas, es importante advertir que el análisis de la prescripción en materia tributaria municipal exige distinguir, de forma ordenada, entre la fase de determinación administrativa de la obligación y la fase de ejecución mediante el cobro coactivo, en tanto cada una responde a dinámicas, actuaciones y efectos jurídicos propios que inciden directamente en el cómputo, suspensión o interrupción de los plazos correspondientes.

Asimismo, no debe perderse de vista que el presente pronunciamiento se emite en términos generales y con un propósito orientador, sobre la base de los elementos planteados en la consulta; por lo que la aplicación concreta de los criterios aquí expuestos deberá atender, en cada caso, a las particularidades fácticas y jurídicas que concurren, en la medida en que no existen supuestos idénticos y cada situación puede presentar matices relevantes para la determinación de sus efectos jurídicos.

### **IV. Régimen jurídico de la prescripción de las obligaciones tributarias municipales**

Sentado lo anterior, corresponde desarrollar el criterio aplicable en materia de prescripción de las obligaciones tributarias municipales, para lo cual resulta imprescindible distinguir, en primer término, la naturaleza de las obligaciones involucradas, en tanto de ello depende no solo el plazo aplicable, sino también el momento a partir del cual debe iniciarse su cómputo.

En esa línea, y de conformidad con el criterio sostenido por la Procuraduría de la Administración, es posible identificar dos categorías claramente diferenciadas: por un lado, los impuestos municipales causados incluyendo sus recargos e intereses y, por otro, las sanciones derivadas del incumplimiento de deberes formales, particularmente las multas por la no presentación de declaraciones.

**Análisis...**

## V. Análisis diferenciado según la naturaleza de la obligación

Así, en lo que respecta a los impuestos municipales, el régimen jurídico aplicable se encuentra previsto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, el cual establece un término de prescripción de cinco (5) años. Ahora bien, de la lectura de dicha disposición, el cómputo de este plazo debe iniciarse a partir del momento en que se configura el hecho generador del tributo, es decir, cuando nace la obligación tributaria, con independencia de que la misma haya sido o no declarada por el contribuyente o determinada posteriormente por la Administración. En consecuencia, los actos administrativos de determinación, tales como los alcances tributarios, no tienen la virtud de reiniciar o fijar un nuevo punto de partida para la prescripción, en la medida en que su función se circunscribe a cuantificar una obligación preexistente.

No obstante lo anterior, y en lo que atañe a la interrupción del término de prescripción, resulta pertinente señalar que la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallos de 6 de abril de 2016<sup>1</sup> y 30 de diciembre de 2025, ha sido consistente en reconocer que la notificación del Auto Ejecutivo que libra mandamiento de pago constituye un acto idóneo para producir dicho efecto, en tanto equivale, en el ámbito del cobro coactivo, a la presentación de la demanda en los procesos de naturaleza jurisdiccional.

Sin embargo, conviene precisar que este efecto interruptivo solo opera en aquellos casos en que la prescripción no se haya consumado previamente, pues, de lo contrario, la obligación se encuentra jurídicamente extinguida y no susceptible de reactivación por actuaciones posteriores de la Administración.

Por otra parte, en lo concerniente a las multas impuestas por la no presentación de declaraciones, su tratamiento responde a una lógica distinta, al tratarse de sanciones tributarias derivadas de la comisión de una infracción. En este supuesto, el marco normativo aplicable se encuentra en el artículo 88, numeral 2, literal b del Código de Procedimiento Tributario (Ley 76 de 13 de febrero de 2019), que establece un término de prescripción de tres (3) años, cuyo cómputo inicia desde el momento en que se configura la infracción, esto es, desde la omisión del deber de declarar.

En concordancia con lo anterior, la interrupción de este término también se produce con la notificación del Auto Ejecutivo que libra mandamiento de pago, bajo las mismas condiciones antes señaladas, lo que refuerza la necesidad de que la Administración actúe dentro de los plazos legalmente establecidos. De hecho, la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la prescripción de este tipo de sanciones cuando ha transcurrido el término de tres (3) años sin que se haya desplegado una actuación eficaz de cobro, evidenciando así el carácter perentorio de dichos plazos y su vinculación directa con el principio de seguridad jurídica.

## VI. Conclusiones y alcance del criterio

En consecuencia, el momento a partir del cual debe computarse el término de prescripción se encuentra directamente determinado por la naturaleza de la obligación de que se trate.

**De este modo...**

---

<sup>1</sup> Auto de 6 de abril de 2016. Proceso: Nulidad. Caso: Consulting Service Capital Corp. e Municipio de Panama. Acto impugnado: Auto n. 098-15-11. Magistrado sustanciador: Abel Augusto Zamorano.


De este modo:

- En el caso de los impuestos municipales, dicho cómputo inicia desde la configuración del hecho generador del tributo.
- Tratándose de multas derivadas del incumplimiento de deberes formales, el plazo comienza a correr desde la fecha en que se configura la infracción.
- Por su parte, la interrupción de la prescripción se produce únicamente con la notificación del Auto Ejecutivo que libra mandamiento de pago, conforme lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en tanto dicho acto marca el inicio del proceso de cobro coactivo y despliega efectos interruptivos, siempre que la prescripción no se haya consumado con anterioridad.

Cabe precisar que el presente criterio se formula con un alcance general y orientador, por lo que su aplicación en cada caso concreto requiere un análisis particular de las circunstancias específicas, especialmente en lo relativo a las fechas de causación de la obligación, de comisión de la infracción y de notificación del mandamiento de pago, en atención a que cada situación puede presentar matices relevantes para la determinación de sus efectos jurídicos; de esta manera, se da respuesta a la consulta, dejando constancia de que la opinión aquí vertida no constituye un pronunciamiento de fondo ni un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración en cuanto al tema consultado.

Aprovecho la oportunidad de reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
**Procuradora de la Administración**



GVdeA/lrgs/jgv  
Ref. SAM-CON-25-26